Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado de Agricultura

CIRCULAR

En cumplimiento de lo acordado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio remito con esta fecha á los Ayuntamientos y fábricas de más importancia, bajo el concepto industrial en esta provincia, un ejemplar de la Estadística industrial de la provincia de Guipúzcoa.

Orense 4 de Septiembre de 1905.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Ayuntamientos y fábricas á que se refiere la anterior circular

Orense.
Carballino.
Ribadavia.
Fábrica de electricidad de Orense.
Idem de id. de Ribadavia.
Idem de id. de Carballino.
Idem de fundición de Orense.
Iuem de harinas de id.
Idem de id. de id.

Minas

Aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia la demarcación de las minas «Santa Rosa», número 1.215; «Santa María», núm. 1.216, y «Precaución», núm. 1.221, se hace saber á los respectivos interesados para que en el término de diez días después de la notificación presenten en papel de pagos al Estado un pliego ó varios que sumen setenta y cinco pesetas para pagar el timbre del título de la mina y, en otra série distinta, uno ó varios pliegos que sumen treinta pesetas para «Santa Rosa», veintidós cincuenta céntimos para «Santa María» y ciento cuarenta para «Precaución» en concepto de derechos de pertenencias, con un timbre móvil para cada una de las dos séries, previniéndoles que, de no cumplir este precepto, quedará el expediente cancelado y sin curso ulterior según lo preceptuado por Reglamento.

Orense 3 de Septiembre de 1905.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

COMISION PROVINCIAL

Esta Comisión provincial acordó sacar á subasta las obras de explanación, fábrica, afirmado y accesorias del trozo de la carretera provincial de Paradiña á Baños de Bande, comprendido entre Pena y Cortegada, con arreglo á las condiciones aprobadas.

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero del corriente año para la contratación de servicios provinciales y municipales, se anuncia al público por el término de cinco días para que puedan presentarse reclamaciones contra el referido acuerdo; debiendo advertir que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se formulen.

Orense 6 de Septiembre de 1905.—El Vicepresidente, *Juan Taboada.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señor: El art. 46 de la vigente ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 ofrece varias dudas sobre la tramitación de los expedientes de concesión de toda clase de pesquerías. A reserva el Gobierno de V. M. de proponer oportunamente á las Cortes, con la venia de V. M., las reformas que considere necesarias hacer en la mencionada ley de Puertos, y especialmente respecto á la competencia de las Autoridades administrativas á quienen haya de corresponder el conocimiento de cuanto á la industria de la pesca se refiere para la tramitación de los expedientes sobre pesquerías que están pendientes de resolución, se hace necesario dictar ciertas reglas aclaratorias del mencionado art. 46 de la ley de Puertos, á que esta tramitación hace referencia.

Y con este fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1905.—Señor: A L. R. P. de V. M., El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y del de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las siguientes reglas, aclaratorias del art. 46 de la vigente ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, sobre la tramitación á que habrán de estar sujetos los expedientes de concesiones de toda clase de pesquerías:

Primera. La tramitación de los expedientes á que se refiere el mencionado artículo se ajustará á lo que disponen los respectivos reglamentos dictados por el Ministerio de Marina para la concesión de cada una de las expresadas clases de pesquerías.

Segunda. En el expediente que se tramite en el distrito y provincia marítima deberá ser oído el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia civil á que corresponda la localidad donde esté enclavado el terreno necesario para la pesquería, á fin de que informe lo que se le ofrezca sobre la concesión del mismo.

Tercera. Ultimado dicho trámite, se remitirá el expediente á la capital del Departamento marítimo que corresponda, para que se continúe la tramitación reglamentaria antedicha.

Cuarta. Terminada la anterior tramitación, se remitirá el expediente al Ministerio de Marina, el cual, antes de resolver y con las observaciones que dicho expediente pueda sugerirle, lo remitirá á informe del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Quinta. Dicho Ministerio emitirá su dictamen respecto al asunto, especialmente en lo que se refiere á la concesión del terreno necesario para el ejercicio de la industria solicitada.

Sexta. Devuelto el expediente al Ministerio de Marina, ésto lo ultimará y dispondrá cuanto estime procedente respecto á la concesión de que se trate.

Dado en San Sebastián á 17 de Agosto de 1905.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta núm. 231.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señor: Los reglamentos orgánicos de los Cuerpos de Ingenieros civiles, por ser aquéllos, con excepción del aplicable á los de Minas, de fecha bastante remota, no pudieron prever el notable desarrollo que por fortuna han alcanzado la riqueza pública y el espíritu de empresa, que es su principal motor y que va utilizando cada día más el valioso concurso de aquellos funcionarios técnicos, cuyo nivel intelectual en nada desmerece comparado con el de sus colegas extranjeros.

Esas circunstancias, gratas todas, y cuyo resultado se traduce en una frecuente salida de los Ingenieros civiles ó de sus auxiliares, desde el servicio público al de empresas, exigen la adopción de reglas que, respondiendo á las actuales necesidades, supían la deficiencia de los vigentes reglamentos, muy parcos ó anticuados en los preceptos que á este punto dedican.

Aunque el asunto es muy amplio, dada la variedad de sus aspectos en la ocasión actual sólo preocupa

al Ministro que suscribe uno de la más alta importancia moral, ante el que son cuestiones secundarias el abono del tiempo en que no se sirva al Estado, la aptitud para continuar ascendiendo y aún las anomalías y desigualdades entre los reglamentos de los distintos Cuerpos. Por ahora no se entra en la resolución de esos puntos, sin que se desconozca su importancia, y menos es propósito de este Real decreto destruir la libertad que para servir á empresas particulares quisieron conceder los de 25 de Marzo de 1881 y 5 de Abril de 1895. Lejos de ello, quedará subsistente la facultad que dichos Reales decretos conceden, sin exigirse para su ejercicio las restricciones ni los años de servicio al Estado que la primera de estas disposiciones estableció, y podrán los Ingenieros ó sus auxiliares prestar sus trabajos á cualquier empresa, con tal de que no se esté en un caso de incompatibilidad, derivado de consideraciones morales indiscutibles.

No puede permitirse que lícitamente y con la anuencia del Estado se pase sin solución alguna desde el servicio del mismo que comprenda la autoridad ó inspección sobre una empresa, al de ésta ni viceversa, porque sucediendo esto vendría a constituirse el empleado, público un tiempo y particular otro, en impugnador de sus propias resoluciones ó en juez de sus mismas alzadas, y las determinaciones que como Autoridad tomase nacerían ya ó quedarían, al depender aquél de la empresa interesada, sin el prestigio que es para los actos del Poder tan indispensable ó más que su fuerza imperativa.

Tampoco cabe negar que cuando el funcionario abandona, siquiera temporalmente, la estabilidad, consideraciones sociales, lícita influencia y servicios abonables para el porvenir, que van inherentes á un cargo público, y prefiere el servicio de una empresa, es por la grande y notoria desproporción de retribuciones, reducidas en la Administración por las necesidades que pesan sobre la Hacienda. De esto se deduce que siendo mucho mayor la remuneración obtenida de las empresas, por móviles muy humanos, creyendo honradamente cumplir con los más rigurosos dictados del deber y dejar a salvo los derechos del Estado, irresistiblemente el interés personal y la simpatía estarían en los aludidos casos de incompatibilidad moral á favor de la conveniencia de la empresa, tal vez sin darse cuenta de ello el funcionario, seguro de su imparcial criterio. Por ello, la justicia y la experiencia aconsejan, de acuerdo, que en vez de fiar el remedio sólo á las correcciones, muchas veces ilusorias y aún inmotivadas, se evite con especial cuidado colocar á los funcionarios en esos casos, que suponen para ellos un enojoso conflicto de estímulos, inclinaciones y deberes.

No puede el Gobierno, en los límites de su potestad reglamentaria, impedir en absoluto el caso cuando, separado definitivamente el funcionario y sin depender ya de la Administración, celebra con las empresas un contrato puramente privado; pero sí hay medios de evidente legitimidad para impedir dentro de la competencia gubernativa, el mal de que se trata mientras el empleado, supernumerario ó excedente, no ha roto el vínculo que le liga con este Ministerio, á cuyo servicio puede volver.

Inspirándose en el firme deseo que expuesto queda, y dentro siempre de las atribuciones que al Gobierno corresponden, se someten á la aprobación de V. M. reglas que, aun constituyendo novedad, tan importantes como indispensables, no dejan de tener precedentes que añadir á sus sólidos fundamentos.

En efecto, tanto los respectivos reglamentos orgánicos, como las demás disposiciones aplicables, y los dos Reales decretos antes citados, han exigido siempre, para que un funcionario técnico pase al servicio de empresas, la autorización de este Ministerio, y si bien recomendaban que el permiso se concediera casi siempre, dejaban medios, siquiera excepcionales y reducidos, para negar aquél en casos especiales; con lo cual, y con la facultad nunca discutida de llamar, á los que en tal situación se encontraran, al servicio del Estado, ha habido en todo tiempo resortes de Gobierno, que si por débiles é indirectos no tenían la apetecible eficacia, por su constante existencia proclaman el presentimiento de un peligro y el deseo de evitarlo. Pero el precedente más directo de las disposiciones que se proponen ahora, está en el novísimo y vigente reglamento del Cuerpo de Minas, dictado, según expresa, de conformidad, en lo sustancial, con el Consejo de Minería y con el de Estado en pleno, y cuyo art. 66 contiene disposiciones tan parecidas á las de este Real decreto, que pueden considerarse los nuevos preceptos como refuerzo y desarrollo, con aplicación general á los demás Cuerpos de condición análoga, de las precauciones y reglas que en el mencionado precepto se contienen.

No concluirá esta exposición, sin hacer justicia al espíritu de Cuerpo celoso por el buen nombre, con el cual hasta ahora ha suplido, en cuanto es posible, la espontánea voluntad de los interesados á la ausencia de preceptos, que son no obstante indispensables, ya que el cumplimiento de las normas de conducta en relaciones jurídicas no puede abandonarse el arbitrio de los obligados por ellas. Seguramente parecerán bien estos preceptos á Cuerpos de tan brillante y honrosa historia, que van á tener, sobre cuestiones muy delicadas, una norma general y precisa que acabe con las variables, y á veces exageradas, dudas de la conciencia individual, á la que ha venido entregado casi por completo este problema.

Finalmente, y en atención á que algunos de los reglamentos que resultan modificados se dictaron con audiencia del Consejo de Estado, se propone oir en su día á éste, aunque otras veces no se haya hecho, y sin perjuicio de dictar estos preceptos como provisionales, según está permitido y lo aconseja el estar dicho Alto Cuerpo en vacaciones; conciliándose así la rapidez con la solemnidad.

Fundado el Ministro que suscribe en estas consideraciones, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1905 —Señor: A L. R. P. de V. M., Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los Ingenieros civiles no podrán solicitar el pase á situación de excedencia ó de supernumerarios, ó cualquiera otra análoga, y si únicamente la separación definitiva, cuando hayan de pasar al servicio de empresas, fuesen de particulares ó de Compañías, comprendidas en los casos de incompatibilidad con la permanencia en el Cuerpo, aun dentro de aquellas situaciones que en los artículos 4.° al 7.° de este Real decreto se expresan.

La incompatibilidad expresada desaparecerá á los cinco años, contados desde que el Ingeniero hubiera cesado en el cargo ó servicio que, en relación con la empresa, á la cual desee servir, determinara la prohibición.

Obtenida una de las situaciones, indicadas en el párrafo 1.° de este artículo, por motivos distintos del servicio á empresas, ó para depender de alguna de estas que no fuese incompatible, no podrán los Ingenieros pasar á otras en que la incompatibilidad existiera, mientras no transcurra el período de cinco años, contados con arreglo al párrafo que precede, y si lo hicieren antes serán dados de baja en el Cuerpo definitivamente.

Art. 2.° Las resoluciones que concedieren el pase á las referidas situaciones, con error ó ignorancia de los hechos que determinaran la incompatibilidad, serán revisables por el Gobierno, en cualquier tiempo, antes de que reingrese en el servicio público el interesado, al que deberá oirse para acordar su baja en el escalafón ó su vuelta al servicio público, según hubiera existido ó no ocultación de hechos por parte del interesado.

Art. 3.° Los Ingenieros que estuvieran ya al servicio de empresas ú obtuviesen permiso para servir á las que fuesen compatibles con la situación de excedente supernumerario ó cualquier otra análoga, no podrán ser destinados, cuando vuelvan al servicio del Estado, y mientras no transcurran cinco años desde que abandonaron el de la empresa, á ningún cargo en las provincias, Divisiones ó distritos donde extienda su acción aquélla, ni en la Administración Central en los Negociados ó Cuerpos á que corresponda la especialidad de los asuntos objeto de dicha empresa.

Si para observar lo dispuesto en este artículo fuera preciso destinar al Ingeniero á cargo que no correspondiese á su categoría en el Cuerpo, lo servirá en comisión, sin perjuicio en sueldo, aptitud para el ascenso, ni en la clasificación, y sin ponérsele á las órdenes de funcionarios que le siguieran en el escalafón respectivo.

Art. 4.° Para los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se entenderá que existe incompatibilidad:

1.° Cuando hubiese servido en provincias ó Divisiones donde tuviese interés en Obras públicas la empresa á que intenten servir, aunque ésta pensara destinarles á las sitas en distinta provincia ó División.

2.° Cuando la obra en que vayan á prestar sus servicios radicara en la provincia en que hubiesen desempeñado cargo.

3.° Cuando por razón del mismo, ó de alguna comisión, hubiesen intervenido en la obra de que se trate ó en otros asuntos de la misma empresa; y

4.° Cuando en la Administración Central activa ó consultiva hubiesen servido en Cuerpos ó Negociados, al tiempo en que se haya informado ó resuelto sobre la obra en que vayan á servir, ú otros asuntos de la misma empresa. A los efectos de este número se presume que en los Negociados de ferrocarriles y en el Consejo de Obras públicas se produce la incompatibilidad respecto de toda empresa ferroviaria cuyas líneas sumen una longitud superior á 200 kilómetros, y en cuanto a las demás, será preciso que, sirviendo en el respectivo Centro el funcionario, se hubiesen despachado asuntos de aquéllas.

Art. 5.° Para los Ingenieros agrónomos se entendera que existe incompatibilidad:

1.° Cuando hubiesen servido en la misma provincia ó División agronómica en que esté sita la finca en cuya explotación vayan á ocuparse.

2.° Cuando hubiesen tenido á su cargo fincas del Estado ó establecimientos de enseñanza ó experimentación agrícolas, con los cuales predios fuesen colindantes los de propiedad privada, á cuya explotación quieran dedicarse, ú otros del mismo dueño de quien intenten depender.

3.° Cuando por razón de su cargo ó por comisiones del servicio hubiesen tenido intervención en expedientes ó diligencias de ventas, deslinde, servidumbres, aprovechamientos, beneficios de colonias agrícolas, minoración de tributos, cultivos sometidos á limitación ó inspección, ó de cualquiera otra índole, que afectasen al todo ó parte de la misma finca á que luego hubieran de dedicarse, aunque la propiedad de aquélla haya cambiado. Existirá la misma incompatibilidad respecto de las fincas en que el Ingeniero no hubiera intervenido, si lo hubiese hecho en otras de la misma persona ó empresa ó de sus causantes; y

4.° Cuando hayan servido en la Administración Central activa ó consultiva, al tiempo en que los respectivos Centros hubiesen ejercido, en cualquiera de las formas que en el número anterior se expresan, la intervención que el mismo determina.

Art. 6.° Para los Ingenieros de Minas se entenderá que existe incompatibilidad:

1.° Cuando hubiesen servido en la provincia ó distrito minero en que tenga minas ó establecimientos

metalúrgicos la empresa á que intenten servir.

2.° Cuando hubiesen tenido á su cargo minas de las reservadas al Estado, con las cuales colindaran aquellas en que vayan á ocuparse, ú otras pertenecientes á la empresa respectiva.

3.° Cuando por razón de su cargo ó por comisiones del servicio hubiesen intervenido en expedientes ó diligencias de demarcación, registro, concesión, deslinde, rectificación, demasías, desagüe, servidumbres, inspección, policía, ó de cualquiera otra índole, que afectasen al todo ó á la parte de la mina ó establecimiento en cuya explotación vayan á ocuparsse, aunque su propiedad cambie, ó pertenecientes á la misma empresa que intenten servir, aunque ésta hubiera de colocarles en otras propiedades ó dependencias en que no hubiesen intervenido; y

4.° Cuando hayan servido en la Administración Central activa ó consultiva, al tiempo en que los referidos Centros hubieran ejercido, en cualquiera de las formas que en el número anterior se expresan, la intervención que el mismo determina.

Art. 7.° Para los Ingenieros de Montes se entenderá que existe incompatibilidad:

1.° Cuando hubiera servido en la misma provincia ó División forestal en que esté sita la finca de que vayan á ocuparse.

2.° Cuando hubiesen tenido á su cargo montes públicos de cualquier clase, siendo aquéllos colindantes con los de propiedad privada, á cuya explotación ó á la de otros del mismo propietario quisieran dedicarse los Ingenieros.

3.° Cuando por razón de su cargo ó por comisiones del servicio hubiesen intervenido en expedientes ó diligencias de deslinde, conservación, servidumbres, posesión, aprovechamientos, ventas, ó de cualquiera otra índole, que se refiriesen á todo ó parte de la finca, aunque haya cambiado de propietario, ó á la misma empresa en que hubiesen de servir; y

4.° Cuando hayan servido en la Administración Central activa ó consultiva, al tiempo en que los respectivos Centros hubiesen ejercido, en cualquiera de las formas que el número anterior expresa, la intervención que el mismo determina.

Art. 8.° En todos los casos enumerados en los precedentes artículos será necesariamente desestimada la solicitud de permiso para servir á la empresa de que se trate. Sin perjuicio de ello, en los demás conservará el Gobierno la facultad de negar el permiso en casos excepcionales, conforme al art. 2.° del Real decreto de 25 de Marzo de 1881, observándose para hacer aplicación de tal precepto la tramitación que el mismo establece.

Art. 9.° Todas las disposiciones del presente Real decreto son aplicables, en los respectivos casos y con los mismos efectos y plazos que para los Ingenieros se establecen, á los Cuerpos técnicos cuyos individuos desempeñan funciones de Auxiliares ó subalternos á las órdenes de aquéllos

Art. 10. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas queda autorizado para dictar las disposiciones conducentes á la aplicación de este Real decreto.

Art. 11. Quedan derogados cuantos preceptos se contuvieran en los reglamentos orgánicos de los respectivos Cuerpos, en los Reales decretos de 25 de Marzo de 1881 y 5 de Abril de 1895 ó en otras disposiciones anteriores á las presentes, siempre que se opusieran á lo en ellas establecido.

Art. 12. Las disposiciones de este Real decreto regirán como provisionales desde la fecha de su publicación, y oído el Consejo de Estado se dictarán las definitivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las solicitudes aun no resueltas que tuvieran por objeto el pasar á situación no activa y el servicio á cualquier empresa, se decidirán conforme á lo dispuesto en este Real decreto.

2.ª Los funcionarios que al amparo de los preceptos hasta hoy en vigor, y del permiso correspondiente dado ya por el Gobierno, se encontraran al servicio de empresas, podrán continuar en el mismo y en la situación reglamentaria que se les hubiera reconocido, aunque les comprendan los casos de incompatibilidad que se establecen.

Vendrán aquéllos obligados á poner en conocimiento del Gobierno la duración del contrato que con la empresa respectiva hubieran celebrado, y si aquella no estuviera determinada, se entenderá, á los efectos de este Real decreto, que puede el funcionario continuar aún al servicio de la misma empresa dos años. Cualquier prórroga ó variación de empresa se acomodará á las disposiciones de este Real decreto si al tiempo de ocurrir tales hechos no hubieran transcurrido cinco años desde que el funcionario cesó en el servicio del Estado. En todo caso, llegado el de reingreso en dicho servicio, se observará, para la colocación del funcionario, lo dispuesto en el art. 3.° de este decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Agosto de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Alvaro Figueroa.

(Gaceta núm. 245).

AYUNTAMIENTOS

Don Luis Alvarez Santamaría, Secretario del Ayuntamiento de Puebla de Trives.

Certifico: Que en el libro corriente de sesiones de la Junta municipal de este término obra la extraordinaria de 2 del actual, que comprende, entre otros, el siguiente particular:

«Se dió cuenta del presupuesto ordinario para el año próximo de 1906, censurado por el Síndico y fijado por el Ayuntamiento, y por unanimidad acuerda la Junta hacerlo suyo y remitirlo al Sr. Gobernador civil para su aprobación definitiva.

Resultando de este presupuesto un déficit de siete mil quinientas noventa y tres pesetas ochenta y ocho céntimos, sin que revisado en la sección de gastos puedan hacerse economías por ser todos obligatorios y necesarios, también se acuerda enjugarlo con arbitrios extraordinarios autorizados por Real orden de 5 de Abril de 1889, en consonancia con las de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, proponiendo al Gobierno de S. M. los recursos necesarios al efecto, adicionando á la primera tarifa general de consumos porque se rige esta población las especies que también son objeto de consumo de la misma, cuyas clases, cifras calculadas, precio medio y demás casos prescriptos en el caso 6.° de la citada Real orden de 3 de Agosto se expresan en la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Kilogs.	Producto anual — Pesetas
Gallinas, pollos y perdices. . .	1	1'00	0'15	2.667	400'05
Huevos de gallina. . . .	100	5'00	1'25	810	1.012'50
Manteca de vaca	1 kilog.°	1'50	0'35	1.801	630'35
Castañas secas	1 decálitro	2'00	0'50	3.204	1.602
Patatas.	100 kilog.°	5'00	1'25	1.500	1.875
Leña no destinada á industrias	Quintal m.°	4'88	1'22	1.700	2.074
Total producto					7.593'90

Sobran dos céntimos despreciables.

A los fines que están prevenidos, se consigna que este Ayuntamiento está al corriente en sus pagos con la Hacienda é Instrucción pública. Este acuerdo se expondrá al público por término de quince días para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren justas, y con certificación en que así se acredite y demás documentos reglamentarios se solicite del Sr. Ministro de la Gobernación autorización para enjugar el déficit expresado con el arbitrio extraordinario que queda propuesto.»

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia expido la presente en puebla de Trives á cuatro de Septiembre de mil novecientos cinco. — Luis Alvarez.— Visto bueno: El Alcalde, Germán Gallego.

Rua

El presupuesto municipal confeccionado para el próximo año de 1906 se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos que preceptúa el art. 146 de de la ley Municipal.

Rua 4 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Pedro Gayoso.

JUZGADOS

Don José Vieitez Ocampo, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Ricardo Bargas Escudero, gitano, natural de Reoyo (Valladolid), vecino de León y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de ocho días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser emplazado en sumario que se le instruye por el delito de hurto y disparo; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín tres de Septiembre de mil novecientos cinco.—José Vieitez.—D. S. O: P. I., José García.

Señas del procesado

Estatura alta, pelo negro cano, cejas negras, barba negra cana y gasta bigote, ojos negros, nariz y boca regular.

Viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, calza botas de becerro y cubre boina de paño negro.

El señor Juez municipal de este término en providencia de hoy, dictada en juicio verbal civil promovido por don Arturo Castro Alvarez, vecino de esta ciudad, contra doña Carmen Castro Alvarez, intervenida de su esposo don Federico Oñate López, ausente en ignorado paradero, sobre negación de servidumbre, dispuso se cite á medio del presente edicto al don Federico, para que el día doce del actual, hora de las once, comparezca en este Juzgado municipal con el fin de celebrar el juicio de que queda hecho mérito; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebeldía.

Y para que sirva de citación al don Federico Oñate, expido la presente cédula para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia en Orense á cuatro de Septiembre de mil novecientos cinco.— El Secretario, Manuel Gómez.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1905 — Ayuntamiento del Villamarín

Consta de habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución indnstrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.° — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—Clase 12.ª								
1	Antonio López López	Bouzas	Aceite y vinagre	20	3'20	23'20	1'39	4	29'59
2	Manuel Araujo	Tolda	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	29'59
	Tarifa 3.ª								
3	Herederos de Francisco M.ª Yebra	Villamarín	Una rueda Molino más de tres meses	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
4	Ramón Novoa	Idem	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
5	Francisco González	Rio	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
6	Manuel Rey	Idem	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
7	Ramón Megid	Rego	Dos id. id.	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
8	Herederos de José Ramón Touriño	Villamarín	Idem	13	2'08	15'08	0'90	2'60	19'58
9	Herederos de Francisco M.ª Yebra	Idem	Una id. id.	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
10	Ramón Novoa	Idem	Idem	0'97	0'15	1'12	0'06	0'19	1'47
11	Francisco González	Rio	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
12	Manuel Rey	Idem	Idem	0'97	0'16	1'13	0'06	0'19	1'38
13	Ramón Megid	Rego	Dos id. id.	1'95	0'31	2'26	0'14	0'39	2'79
14	Herederos de José Ramón Touriño	Villamarín	Idem	1'95	0'31	2'26	0'04	0'39	2'79
	Tarifa 4.ª								
15	Manuel Suárez	Orbán	Agrimensor	58	9'28	67'28	4'04	11'60	82'92
16	Antonio López	Gen	Secretario del Juzgado	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
17	Isauro Pardo	Bouzas	Netario	99	15'84	114'84	6'89	19'80	141'53
			RESUMEN						
			Importa la tarifa 1.ª	40	6'40	46'40	2'78	8	57'18
			Idem la 2.ª	»	»	»	»	»	»
			Idem la 3.ª	59'80	9'57	69'37	4'14	11'96	35'47
			Idem la 4.ª	179	28'64	207'64	12'46	35'80	255'80
			Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
			TOTAL	278'80	44'61	323'41	19'38	55'96	398'45

Importa esta matrícula la cantidad total de trescientas noventa y ocho pesetas cuarenta y cinco céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Villamarín á 16 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Manuel Suárez.—El Secretario, Manuel Pardo.

Don Manuel Pardo, Secretario del Ayuntamiento del Villamarín, certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el dia de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Villamarín á ocho de Noviembre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Manuel Pardo.—V.° B.°: El Alcalde, Manuel Suárez.